

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/11/2014 y
ACUMULADOS.

ACTORES:

MAYRA SALAZAR SÁNCHEZ Y
OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DE ATLACOMULCO, ESTADO DE
MÉXICO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de octubre de
dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local
identificados con las claves JDCL/11/2014, JDCL/12/2014,
JDCL/13/2014, JDCL/14/2014, JDCL/15/2014, JDCL/16/2014,
JDCL/17/2014, JDCL/18/2014, JDCL/19/2014, JDCL/20/2014,
JDCL/21/2014, JDCL/22/2014, JDCL/23/2014, JDCL/24/2014,
JDCL/25/2014, JDCL/26/2014, JDCL/27/2014, JDCL/28/2014,
JDCL/29/2014, JDCL/30/2014 y JDCL/31/2014, interpuestos por
Mayra Salazar Sánchez, Judith Flores González, Ma. del
Carmen Segundo Durán, Lucía Navarrete Real, Leticia Plata
Martínez, José Luis García Cruz, Moisés Ramírez Galindo,
Gregorio Hermenegildo Tiburcio, Gerardo Mondragón Vilchis,
Francisca Navarrete Romero, Enrique Tovar Baez, Jorge de
Jesús García Chávez, Avellna Alvarado Vilchis, Isidro Antonio
Avelino, Víctor Manuel Aguirre Ocegueda, Benito Roberto
Sánchez Segundo, María de los Ángeles Sánchez García,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Héctor Fuentes Mendoza, Benedicta Gil Gómez, Hortencia Pérez González y Manuel Martínez Linares, respectivamente, por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México; quienes impugnan la omisión de los Comités, Directivo Municipal del referido municipio, Directivo Estatal en el Estado de México y del Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a los escritos por los cuales solicitan la emisión de la convocatoria para renovar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México.

RESULTANDO

1. **ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO (2011-2014).** El dieciocho de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo asamblea municipal en la que fue electo el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, para el periodo comprendido del diecinueve de septiembre de dos mil once al dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

2. **RENUNCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ATLACOMULCO.** El veintiocho de febrero de dos mil catorce, Bartolo Hernández Barrera, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, presentó su renuncia del cargo con carácter de irrevocable.

3. **SOLICITUD ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, PARA EMITIR CONVOCATORIA.** El catorce de junio de dos mil catorce, los actores presentaron escrito de solicitud para convocar a asamblea municipal ante el Comité Directivo Municipal del Partido

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

4. **SOLICITUD ANTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA CONVOCAR EN FORMA SUPLETORIA A ASAMBLEA.** El dieciséis de junio siguiente, los actores presentaron escrito por el cual solicitaron al Lic. Oscar Sánchez Juárez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, convocará de forma supletoria a la asamblea municipal para elegir Presidente y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México.

5. **SOLICITUD ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONVOCAR EN FORMA SUPLETORIA A ASAMBLEA.** El catorce de julio de esta anualidad, los actores presentaron escrito dirigido al Lic. Gustavo Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de solicitarle que convocará de forma supletoria a la asamblea municipal para elegir Presidente y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El día veintiocho de agosto de dos mil catorce, los actores presentaron demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la presunta omisión del Comité Directivo Municipal en Atlacomulco, Estado de México, del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y el Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, de convocar a asamblea municipal y elegir Presidente y Comité Directivo Municipal en el citado municipio, así como de contestar las solicitudes descritas en los numerales anteriores.

7. **ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo, por el cual ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 140/2014, y su remisión a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del referido Tribunal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de dar el trámite de ley a los juicios ciudadanos instaurados.

8. **REMISIÓN DE CONSTANCIAS A LA SALA REGIONAL TOLUCA.**- El veintinueve del mismo mes y año, se recibieron en la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del referido Tribunal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, las constancias y anexos de los expedientes de los juicios ciudadanos presentados por los actores.

9. **ACUERDO PLENARIO DE LA SALA REGIONAL TOLUCA.**- El dos de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante acuerdo plenario que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves ST-JDC-162/2014, ST-JDC-163/2014, ST-JDC-164/2014, ST-JDC-165/2014, ST-JDC-166/2014, ST-JDC-167/2014, ST-JDC-168/2014, ST-JDC-169/2014, ST-JDC-170/2014, ST-JDC-171/2014, ST-JDC-172/2014, ST-JDC-173/2014, ST-JDC-174/2014, ST-JDC-175/2014, ST-JDC-176/2014, ST-JDC-177/2014, ST-JDC-178/2014, ST-JDC-179/2014, ST-JDC-180/2014, ST-JDC-181/2014 y ST-JDC-182/2014, promovidos por los hoy actores, debían ser reencauzados y remitidos a este órgano jurisdiccional para que conociera y resolviera los citados medios de impugnación.

10. **RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El tres de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal recibió los originales de los escritos de demanda, de tal manera que el Presidente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

este organismo colegiado acordó radicar los medios de impugnación presentados por Mayra Salazar Sánchez, Judith Flores González, Ma. del Carmen Segundo Durán, Lucía Navarrete Real, Leticia Plata Martínez, José Luis García Cruz, Moisés Ramírez Galindo, Gregorio Hermenegildo Tiburcio, Gerardo Mondragón Vilchis, Francisca Navarrete Romero, Enrique Tovar Báez, Jorge de Jesús García Chávez, Avelina Alvarado Vilchis, Isidro Antonio Avelino, Víctor Manuel Aguirre Ocegueda, Benito Roberto Sánchez Segundo, María de los Ángeles Sánchez García, Héctor Fuentes Mendoza, Benedicta Gil Gómez, Hortencia Pérez González y Manuel Martínez Linares, con los números de expedientes JDCL/11/2014, JDCL/12/2014, JDCL/13/2014, JDCL/14/2014, JDCL/15/2014, JDCL/16/2014, JDCL/17/2014, JDCL/18/2014, JDCL/19/2014, JDCL/20/2014, JDCL/21/2014, JDCL/22/2014, JDCL/23/2014, JDCL/24/2014, JDCL/25/2014, JDCL/26/2014, JDCL/27/2014, JDCL/28/2014, JDCL/29/2014, JDCL/30/2014 y JDCL/31/2014, respectivamente, y designó como Magistrado ponente al Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

11. RECEPCIÓN DE INFORMES CIRCUNSTANCIADOS.- El ocho de septiembre de dos mil catorce, se recibieron en este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados de los comités intrapartidistas señalados como responsables, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-162/2014 y acumulados.

12. ACUMULACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- En misma fecha, derivado que del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/11/2014, JDCL/12/2014, JDCL/13/2014, JDCL/14/2014, JDCL/15/2014, JDCL/16/2014, JDCL/17/2014, JDCL/18/2014, JDCL/19/2014, JDCL/20/2014, JDCL/21/2014, JDCL/22/2014, JDCL/23/2014, JDCL/24/2014,

JDCL/25/2014, JDCL/26/2014, JDCL/27/2014, JDCL/28/2014, JDCL/29/2014, JDCL/30/2014 y JDCL/31/2014, se advirtió la conexidad de la causa, identidad del acto impugnado, así como de los comités intrapartidistas responsables, por lo cual a efecto de sustanciar y resolver de manera conjunta, se dictó un acuerdo por el que se acumularon los juicios ciudadanos locales del JDCL/12/2014 al JDCL/31/2014, al diverso JDCL/11/2014 ello en virtud de que este último es el de mayor antigüedad.

13. REQUERIMIENTO A LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS RESPONSABLES.- El diez de septiembre siguiente, se requirió a los Comités Directivo Municipal de Atlacomulco, Estado de México; Directivo Estatal en la entidad y Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional; para que hicieran llegar a este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con los expedientes en cita; siendo cumplimentados en tiempo y forma.

14. REQUERIMIENTO A LOS ACTORES.- En misma fecha, se requirió a la totalidad de actores hicieran llegar a este Tribunal, diversa documentación a fin de integrar debidamente los expedientes de mérito; así mismo, se requirió la comparecencia de Judith Flores González, Ma. del Carmen Segundo Durán, Leticia Plata Martínez, José Luis García Cruz, Moisés Ramírez Galindo, Avelina Alvarado Vilchis, Hortencia Pérez González y Manuel Martínez Linares, a efecto de que ratificaran los medios de impugnación interpuestos, desahogándose en tiempo y forma.

15. INFORME DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. El siete de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la convocatoria para la Asamblea Municipal de Atlacomulco, Estado de México.

16. REQUERIMIENTO A LOS COMITÉS DIRECTIVO MUNICIPAL Y DIRECTIVO ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- El



catorce de octubre de este año, se requirió a los Comités Directivo Municipal de Atlacomulco, Estado de México y Directivo Estatal en la entidad ambos del Partido Acción Nacional, para que hicieran llegar a este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con los expedientes en cita; siendo cumplimentados en tiempo y forma, por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, publicado el veintiocho de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Consecuentemente, al tratarse de veintiún Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoados por Mayra Salazar Sánchez, Judith Flores González, Ma. del Carmen Segundo Durán, Lucía Navarrete Real, Leticia Plata Martínez, José Luis García Cruz, Moisés Ramírez Galindo, Gregorio Hermenegildo Tiburcio, Gerardo Mondragón Vilchis, Francisca Navarrete Romero, Enrique Tovar Báez, Jorge de Jesús García Chávez, Avelina Alvarado Vilchis, Isidro Antonio Avelino, Víctor Manuel Aguirre Ocegueda, Benito Roberto Sánchez Segundo, María de los Ángeles Sánchez García, Héctor Fuentes Mendoza, Benedicta Gil Gómez, Hortencia Pérez González y Manuel Martínez Linares, a través de los cuales aducen vulneraciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votados como militantes del Partido Acción Nacional

TORAL
DETRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en el municipio de Atlacomulco, México, el derecho legítimo de elegir al Presidente y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México; derivado de la omisión de los comités intrapartidistas responsables para emitir la convocatoria correspondiente; en tal circunstancia, este Tribunal resulta competente para resolver lo que en derecho proceda.

De igual forma la competencia de este órgano jurisdiccional se surte en razón a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal mediante acuerdo plenario de dos de septiembre de dos mil catorce, emitido en el expediente ST-JDC-162/2014 y acumulados, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por los actores para que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no satisfacerse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en sus respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

Así las cosas, primeramente debe señalarse que los medios de impugnación no fueron presentados ante los comités intrapartidistas responsables, sino que los actores acudieron en forma directa ante la oficialía de partes de la Sala Superior del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoJDCL/11/2014
y acumulados

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no obstante, tal circunstancia no debe afectar el derecho de acceso a la justicia de los justiciables. Ello, porque si bien no se cumplió la exigencia de presentar las demandas ante las autoridades señaladas como responsables, éstas si fueron presentadas ante el órgano jurisdiccional que se consideró competente para resolver los medios de impugnación. En consecuencia, este Tribunal concluye que la demanda fue interpuesta en la forma debida, al presentarse ante el órgano jurisdiccional que se consideró competente para conocer y resolver el medio de impugnación, quien a su vez, sin mayor trámite, lo remitió a la diversa Sala Regional Toluca del mismo Tribunal Electoral. Así al constituir una unidad jurisdiccional, es que se encuentra colmado este requisito. Criterio que ha sido asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 43/2013¹, con el rubro y contenido siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, respecto al nombre de los actores, que aparecen de forma individual en la mayoría los medios de impugnación, estos son correctos conforme a la copia simple de la credencial para votar que agregan a sus escritos de demanda; sin embargo,

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

cabe precisar que respecto del juicio ciudadano local registrado con la clave **JDCL/15/2014**, en el rubro y al final del escrito se anotó el nombre de la actora como **Leticia Plata González**; no obstante tal circunstancia, el diecisiete de septiembre de esta anualidad compareció ante este Tribunal la ciudadana **Leticia Plata Martínez**, misma que acudió a ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la demanda presentada y, en el mismo acto, aclaró que su nombre correcto es **Leticia Plata Martínez**, y no **Leticia Plata González** como se asentó en la demanda correspondiente; mostrando para el efecto su credencial para votar, diligencia que se encuentra agregada a fojas trescientos veintiocho y trescientos veintinueve del expediente **JDCL/11/2014**.

En cuanto a los juicios ciudadanos locales **JDCL/13/2014**, **JDCL/24/2014**, **JDCL/25/2014** y **JDCL/29/2014**, en el primero de los medios, el nombre de la actora quedó asentado como **María del Carmen Segundo Duran**, sin embargo, de la copia proporcionada en su credencial para votar, la cual se encuentra agregada en el expediente de que se trata a foja dieciséis, se advierte que su nombre correcto es **Ma. del Carmen Segundo Duran**; en cuanto al tercero aparece como nombre del actor **Antonio Isidro Avelino**; en el cuarto de ellos el nombre de **Víctor Manuel Aguirre Ocegueda**, y por último en el quinto de los medios de impugnación que se mencionan aparece el nombre de **Benedicta Gil Gómez**. Sin embargo, de las copias de las credenciales de elector (todas en la foja dieciséis de sus respectivos expedientes) que fueron acompañadas a los escritos de demanda, se advierte que aparecen los nombres de **Isidro Antonio Avelino**, **Víctor Manuel Aguirre Ocegueda** y **Benedicta Gil Gómez**, respectivamente, advirtiéndose que están invertidos el nombre y primer apellido; mientras que en el cuarto se cambió una letra del segundo apellido y en el quinto se cambió una letra del nombre de pila.



No obstante tal circunstancia, este Tribunal estima oportuno privilegiar a los actores el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que se considera que el error en la escritura de los nombres se debió a un simple *lapsus calami* en la redacción de las demandas, que no afecta, en cuanto a este requisito, la procedencia de las mismas, tomando en cuenta que las firmas asentadas en las demandas y las que aparecen en las copias de las credenciales de elector son coincidentes.

Consecuentemente, los nombres correctos de los actores de los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos.

Por lo que hace al requisito de **firma autógrafa**, el Secretario con funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, señaló en su informe circunstanciado que la actora **Ma. del Carmen Segundo Durán** desconocía su firma y el contenido del escrito de demanda.

Derivado de lo anterior, este órgano resolutor, advirtió que la firma que contenían los escritos de demanda presentados por los quejosos **Judith Flores González, Ma. del Carmen Segundo Durán, Leticia Plata Martínez, José Luis García Cruz, Moisés Ramírez Galindo, Avelina Alvarado Vilchis, Hortencia Pérez González y Manuel Martínez Linares** respectivamente, eran notoriamente distintas a las estampadas en la copia simple de sus credenciales de elector. Razón por la cual, y teniendo en cuenta que la firma es la expresión de la voluntad por parte de los ciudadanos para realizar un acto jurídico determinado, a fin de corroborar la voluntad de los actores referidos, se requirió su presencia para el efecto de que ratificaran el contenido y firma de la demanda instaurada ante este Tribunal.

Ante tal determinación, a efecto de desahogar el requerimiento señalado, estos se presentaron, indistintamente, los días once,



doce y diecisiete del mes de septiembre de esta anualidad a efecto de ratificar el contenido y firma de sus medios de impugnación, tal y como se desprende a fojas trescientos ocho, trescientos diez, trescientos doce, trescientos veintiocho, trescientos treinta, trescientos treinta y dos, trescientos setenta y uno y trescientos setenta y tres agregados al expediente **JDCL/11/2014**.

Por tal razón, en todos los medios de impugnación el requisito relativo a firma autógrafa se encuentra satisfecho.

Así mismo, los impugnantes señalaron domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, se acompañaron las pruebas que los actores estimaron necesarias para la acreditación de los hechos en que se basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que los medios de impugnación fueron presentados por parte **legítima**, toda vez que quienes actúan son ciudadanos que promueven por su propio derecho, ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votados como militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, México, el derecho legítimo de elegir al Presidente y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México; derivado de la omisión de los comités intrapartidistas responsables para emitir la convocatoria correspondiente para renovar Presidente y Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional en dicho municipio; calidad que se encuentra acreditada en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional, en su informe circunstanciado que obra a fojas ciento ochenta y uno a la ciento noventa y uno del expediente **JDCL/11/2014** en que se actúa, le reconoce la legitimación y personería a cada uno de los actores.



Por lo que hace a la **personería**, no les es exigible a los promoventes en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

En cuanto al **interés jurídico**, en concepto de este Tribunal, los actores cuentan con el suficiente, derivado de que son los peticionarios directos y sobre quienes recae la omisión de respuesta por parte de los comités partidistas responsables.

No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que el Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en su informe circunstanciado manifestó que Leticia Plata González no era militante del partido de referencia y que en tal razón se actualiza la causal relacionada con la falta de interés jurídico, lo cierto es que el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político al rendir de igual forma su informe le reconoce su militancia a Leticia Plata **Martínez**, por lo tanto la causal de improcedencia que invoca el primero resulta improcedente, pues como se mencionó en párrafos anteriores fue la propia actora quien compareció a fin de aclarar su nombre como ha quedado asentado.

En cuanto a las causales de **sobreseimiento** establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, los actores no se han desistido de su demanda, no existe constancia en autos que acredite el fallecimiento de alguno de los actores o que se le haya suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

No obstante tales circunstancias, se considera que en los medios de impugnación, promovidos por **Mayra Salazar Sánchez, Judith Flores González, Ma. del Carmen Segundo Durán, Lucia Navarrete Real, Leticia Plata Martínez, José Luis García Cruz, Moisés Ramírez Galindo, Gregorio Hermenegildo Tiburcio, Gerardo Mondragón Vilchis, Francisca Navarrete Romero, Enrique Tovar Baez, Jorge de Jesús García Chávez, Avelina Alvarado Vilchis, Isidro Antonio Avelino, Víctor Manuel**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aguirre Ocegueda, Benito Roberto Sánchez Segundo, María de los Ángeles Sánchez García, Héctor Fuentes Mendoza, Benedicta Gil Gómez, Hortencia Pérez González y Manuel Martínez Linares, se han quedado sin materia, lo cual conduce al desechamiento de sus demandas, puesto que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

...

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

Conforme a la disposición invocada, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo; de ahí que, lo que procede es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la litis, mediante una resolución que sobresea el asunto, esto siempre y cuando ocurra después de que haya sido acordada la admisión de la demanda, por el contrario si el asunto se encuentra en fase instructiva y no se ha admitido la demanda, tal disposición se circunscribe como causal de improcedencia, y lo procedente es desechar de plano la misma.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que se emita por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que su determinación resulte vinculativa para todas las partes. De manera que, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, en donde el conflicto u omisión de intereses, es precisamente lo que constituye la materia del proceso.

ELECCIONES
ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por consiguiente, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada; tales consideraciones se robustecen con lo previsto por la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**².



Así las cosas, en el presente caso los actores combaten la omisión de los Comités Directivo Municipal en Atlacomulco, Estado de México, Directivo Estatal en el Estado de México y del Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a los escritos por los cuales solicitan la emisión de la convocatoria para renovar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México

Por lo tanto, la pretensión de los actores radica en que sea emitida la Convocatoria de Asamblea Municipal para elegir Presidente y

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 450 del Código Electoral del Estado de México, por acuerdo de diez de septiembre de dos mil catorce, requirió a los órganos intrapartidistas responsables informaran y en su caso remitieran las constancias necesarias que tuvieran en su poder respecto de las peticiones que les habían sido planteadas por los actores, dando cumplimiento en los plazos establecidos para dicho fin.

Cabe señalar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el pasado el siete de octubre, remitió a este órgano jurisdiccional, copias certificadas de la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Atlacomulco, México, la cual fue emitida por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del citado municipio y sometida a su consideración, aprobando su autorización en la sesión ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil catorce, misma que se encuentra agregada a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y cinco del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en fecha catorce de octubre del año en curso, se requirió a los Comités, Directivo Municipal y Directivo Estatal respectivamente, para que enviaran a este Tribunal copias certificadas de las constancias que acreditaran la publicación de la referida convocatoria, por lo que el diecisiete de octubre siguiente, el Secretario con funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, y el Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo partido político en esta entidad federativa, hicieron llegar a este Tribunal copias certificadas, por una parte del acta de la segunda sesión ordinaria de la estructura del Comité Directivo Municipal en Atlacomulco, México, del partido político antes señalado, correspondiente al mes de septiembre de esta anualidad, así

como las copias certificadas de la convocatoria para asamblea municipal en el municipio de referencia, y las normas complementarias autorizadas tanto del Comité Directivo Estatal, como por Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Acción Nacional; y por otra, el Presidente del Comité Directivo Estatal agrego copias certificadas del acta de sesión ordinaria 11/2014 del Consejo Estatal, celebrada el seis de octubre de dos mil catorce; así también, ambos funcionarios partidistas adjuntaron las cédulas de publicación en estrados de la convocatoria de referencia, cuyas fechas corresponden al quince y dieciséis de octubre del año en curso, documentación que se encuentra visible a fojas de la cuatrocientos setenta y siete a la quinientos trece del expediente en que se actúa, por lo que este Tribunal en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de copias certificadas expedidas por un funcionario partidista en funciones y por no existir otro medio de prueba en contrario que lo desestime, hacen prueba plena, en términos del artículo 437 párrafo tercero del código en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal sentido, resulta incuestionable que la materia del presente asunto, es decir la omisión impugnada, ha dejado de existir, toda vez que la pretensión de los actores al presentar los escritos de petición ante los órganos intrapartidistas responsables, consistió en que se emitiera la convocatoria correspondiente para elegir Presidente y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, circunstancia que ha acontecido, ya que de manera conjunta los órganos intrapartidistas responsables han determinado que sea emitida la convocatoria, ya que el Comité Directivo Municipal en funciones sesionó para emitirla y conforme a los estatutos la sometió a su superior jerárquico, que en la especie es el Comité Directivo Estatal en la Entidad, el cual autorizo su publicación, en términos del acta de sesión ordinaria 11/2014 del Consejo Estatal, así como de las normas complementarias que para su efecto

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoJDCL/11/2014
y acumulados

dispuso de forma conjunta con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quedando así colmada la pretensión aducida por los actores, toda vez que ha sido hecha del conocimiento de los militantes del instituto político, como ya se ha mencionado, a través su publicación en los estrados del Comité Directivo Municipal partidista en Atlacomulco, Estado de México, cuestión que conduce ineludiblemente a desechar de plano el presente asunto, al actualizarse el presupuesto de sobreseimiento descrito al inicio de este considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/11/2014 y acumulados**, interpuesto por Mayra Salazar Sánchez y otros, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Toda vez que se acordó la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con las claves JDCL/12/2014 al JDCL/31/2014, al medio de impugnación identificado con la clave JDCL/11/2014, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local acumulados.

NOTIFÍQUESE de forma personal a los actores Mayra Salazar Sánchez, Judith Flores González, Lucía Navarrete Real, Leticia Plata Martínez, José Luis García Cruz, Moisés Ramírez Galindo, Gerardo Mondragón Vilchis, Francisca Navarrete Romero, Enrique Tovar Baez, Jorge de Jesús García Chávez, Avelina Alvarado Vilchis, Isidro Antonio Avelino, Víctor Manuel Aguirre Ocegueda, Benito Roberto Sánchez Segundo, María de los Ángeles Sánchez García, Héctor Fuentes Mendoza, Benedicta Gil Gómez, Hortencia Pérez González y

Manuel Martínez Linares la presente resolución, en el domicilio señalado para el efecto; por estrados a los actores Ma. del Carmen Segundo Durán y Gregorio Hermenegildo Tiburcio; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre dos mil catorce, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Mucino Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe:

LIC. JORGE E. MUCINO ESCALONA,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ,
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ,
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ,
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ,
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO